



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	01/2011
Recurrente:	Karla Miriam Villareal Arce
Sujeto Obligado:	SEPEN

Tepic, Nayarit, agosto 26 veintiséis de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 01/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karla Miriam Villareal Arce, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 08 ocho de noviembre de 2010 dos mil diez, Karla Miriam Villareal Arce solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: “1.- nombre y ubicación de los 21 centros de trabajo, que fueron financiados con los recursos del Fondo de Aportaciones de Educación Básica –FAEB- (15 de primaria para adultos, 3 supervisiones de zona de educación básica para adultos, 1 para asesorar jurídicamente a las comunidades indígenas, 1 sala popular de lectura, 1 primaria general particular), según Informe de Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1 recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la cuenta Pública 2007, que literalmente dice: “X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1 “Con la revisión a las nominas federalizadas con cargo al ejercicio 2007 financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), proporcionada por Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), por un importe bruto anual de 2,510,134.3 miles de pesos, y de los 2,150 centros de trabajo incorporados en las nominas, se detectaron 21 centros que, por la descripción del centro de trabajo, no debieron de ser financiadas con los recursos del FAEB; 15 de primaria para adultos con 733 pagos a 39 trabajadores por un importe bruto de 1,722.4 miles de pesos, 3 supervisiones de zona de educación básica para adultos con 123 pagos a 3 trabajadores por un importe bruto de 819.1



miles de pesos, 1 para asesorar jurídicamente a las comunidades indígenas con 31 pagos a 1 trabajador por un monto bruto de 166.2 miles de pesos, 1 sala popular de lectura con 32 pagos a 1 trabajador por un monto bruto de 83.3 miles de pesos, 1 primaria general particular con 1 pago a 1 trabajador por un monto bruto de 2.0 miles de pesos. El total de pagos a estos centros de trabajo fue de 920 a 45 empleados por un importe total de 2, 793.0 miles de pesos. “...” Y que dio origen al pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-003) 2.- nombre de los 39 trabajadores de las 15 primarias para adultos; de los 3 trabajadores de las 3 supervisiones de zona de educación básica para adultos, del trabajador del centro para asesorar jurídicamente a las comunidades indígenas; del trabajador de la sala popular de lectura; y del trabajador de la primaria general particular, que recibieron pagos de los SEPEN con cargo FAEB, según el Informe de las Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la federación (X.20.2.1. Recursos de Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que literalmente dice: “X.20.2.1. Recurso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría: 07-A-18000-1114 “Resultado Núm. 13 Observación Núm. 1 “Con la revisión a las nominas federalizadas con cargo al ejercicio 2007 financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), proporcionada por Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), por un importe bruto anual de 2,510,134.3 miles de pesos, y de los 2,150 centros de trabajo, incorporados a las nominas, se detectaron 21 centros que, por la descripción del centro de trabajo, no debieron se (sic) ser financiadas con los recursos del FAEB; 15 de primaria para adultos con 733 pagos a 39 trabajadores por un importe bruto de 1,722.4 miles de pesos, 3 supervisiones de zona de educación básica para adultos con 123 pagos a 3 trabajadores por un importe bruto de 819.1 miles de pesos, 1 para asesorar jurídicamente a las comunidades indígenas con 31 pagos a 1 trabajador por un monto bruto de 166.2 miles de pesos, 1 sala popular de lectura con 32 pagos a 1 trabajador por un monto bruto de 83.3 miles de pesos, 1 primaria general particular con 1 pago a 1 trabajador por un monto bruto de 2.0 miles de pesos. El total de pagos a estos centros de trabajo fue de 920 a 45 empleados por un importe total de 2,793.0 miles de pesos. “...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-003) 3.- nombre y ubicación de los 34 centros de trabajo clausurados o dados de baja, detectados con 2,780 pagos a 126 trabajadores por un monto bruto de 12,134.3 miles de pesos, y de los 6 centros más que se detectaron en la nomina sin nombre y descripción con 7 pagos a 6 empleados por un monto bruto de 44.7 miles de pesos, financiados con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), detectados con el Informe de las Auditorías Financieras y de



Cumplimiento Practicadas por la Auditoria Superior de la Federación (X.20.2.1. Recurso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal. Auditoria: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que literalmente señala: “X.20.2.1. Recurso del fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal “Auditoria: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1 “Con la revisión de las nominas federalizadas con cargo al ejercicio 2007 financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), proporcionada por Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se detectaron 34 centros de trabajo clausurados o dados de baja con 2, 780 pagos a 126 trabajadores por un monto bruto de 12, 134.3 miles de pesos, y 6 centros más que se detectaron en la nomina sin nombre y descripción con 7 pagos a 6 empleados por un monto bruto de 44.7 miles de pesos. El total de pagos efectuados a estos 40 centros de trabajo en el 2007 fueron 2,787, efectuados a 132 empleados por un importe bruto anual de 12,179.0 miles de pesos, lo que contravino los artículos 26, 27, fracción I, y 49, primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 13, fracción I, de la Ley General de Educación. “...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-004). 4.- nombre de los 126 trabajadores de los 34 centros de trabajo clausurados o dados de baja; y de los 6 empleados de los 6 centros de trabajo clausurados o dados de baja; pagados con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), según el Informe de las Auditorias Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoria Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal. Auditoria: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 14 observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que textualmente dice: “X.20.2.1. Recurso del fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoria: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 14 Observación Núm. 1 “Con la revisión de las nominas federalizadas con cargo al ejercicio 2007 financiados por los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), proporcionada por Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se detectaron 34 centros de trabajo clausurados o dados de baja con 2,780 pagos a 126 trabajadores por un monto bruto de 12,134.3 miles de pesos, y 6 centros más que se detectaron en la nomina sin nombre y descripción con 7 pagos a 6 empleados por un monto bruto de 44.7 miles de pesos. El total de pagos efectuados a estos 40 centros de trabajo en el 2007 fueron 2,787, efectuados a 132 empleados por un importe bruto anual de 12,179.0 miles de pesos, lo que contravino los artículos 26, 27, fracción I, y 49, primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 13, fracción I, de la Ley General de Educación. “...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-004) 5.- Copia certificada



NAYARIT

de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), al personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del Estado de Nayarit, por parte de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, donde conste los 3,279 pagos a 45 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección sindical núm. 20 del SNTE, por un importe total bruto de 17,581.1 miles de pesos y los 189 pagos a 5 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionado con goce de sueldo a la sección núm. 49 del SNTE, por un monto de 461.4 miles de pesos, con un total de 3,468 pagos a 50 trabajadores (docentes y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo por un importe anual bruto de 18,042.5 miles de pesos, que se encuentran citadas en el Informe de las Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoría 07-A-18000-10-1114. Resultado núm. 15 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta pública 2007, que textualmente dice: “X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1 “ con el comparativo de la base de datos de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recurso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y la relación del personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del Estado de Nayarit, se constato que los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit realizo 3,279 pagos a 45 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección sindical núm. 20 del SNTE por un importe total bruto de 17,581.1 miles de pesos, y 189 pagos a 5 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección núm. 49 del SNTE, por un monto de 461.4 miles de pesos, con un total de 3,468 pagos a 50 trabajadores (docentes y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo por n importe anual bruto de 18,042.5 miles de pesos, sin embargo, las comisiones debieron otorgarse sin goce de sueldo. “...” Y que dio Origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-005) 6.- Copia certificada de los oficios de comisión de los 45 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección sindical 20 de la SNTE por un importe total bruto de 17,581.1 miles de pesos, que recibieron 3,279 pagos realizados por los SEPEN, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), que se citan en el informe de las Auditorías Financieras y de Cumplimiento practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 15



NAYARIT

Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que textualmente dice: “X.20.2.1. Recurso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1 “Con el comparativo de la base de datos de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y la relación de personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del Estado de Nayarit, se constato que Servicios de Educación pública del Estado de Nayarit realizo 3,279 pagos a 45 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección sindical núm. 20 del SNTE por un importe total bruto de 17,581.1 miles de pesos, y 189 pagos a 5 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección núm. 49 del SNTE, por un monto de 461.4 miles de pesos, con un total de 3,468 pagos a 50 trabajadores (docentes y sin carrera magisterial) comisionados con un goce de sueldo por un importe anual bruto de 18,042.5 miles de pesos, sin embargo, las comisiones debieron otorgarse sin goce de sueldo. “...” Y dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-005) 7.- Copia Certificada de los oficios de comisión de los 5 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección 49 del SNTE, por un monto de 461.4 miles de pesos, que recibieron 189 pagos realizados por los SEPEN, con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), que se citan en el Informe de las Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditorías Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado núm. 15 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización superior de la cuenta Pública 2007, que textualmente dice: “X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 15 Observación Núm. 1 “Con el comparativo de la base de datos de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y la relación de personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del Estado de Nayarit, se constato que Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit realizo 3,279 pagos a 45 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección sindical núm. 20 del SNTE por un importe total bruto de 17,581.1 miles de pesos, y 189 pagos a 5 trabajadores (personal docente y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo a la sección núm. 49 del SNTE, por un monto de 461.4 miles de pesos, con un total de 3,468 pagos a 50 trabajadores (docentes y sin carrera magisterial) comisionados con goce de sueldo por un importe anual bruto de 18,042.5 miles de



pesos, sin embargo, las comisiones debieron otorgarse sin goce de sueldo. “...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-005) 8.- Copia certificada de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), al personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del Estado de Nayarit, por parte de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, donde conste las 631 pagos a 47 trabajadores (46 docentes de los cuales 7 contaron con carrera magisterial y 1 administrativo) adscritos al centro de trabajo AGS0100P (personal comisionado al sindicato) sin que estuvieran considerados en la relación personal comisionado entregado a la Auditoria superior de la federación, con un monto total bruto de 5,402.2 miles de pesos, y los 1,768 pagos a 20 trabajadores (personal docente, 4 de ellos con carrera magisterial) adscritos en el centro de trabajo AGS00020 (personal comisionado al sindicato) sin que estuvieran considerados en la relación personal comisionado entregado a la ASF, con un monto total bruto de 3,402.8 miles de pesos; que se encuentran citadas en el Informe de las Auditorias Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoria Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoria: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1) que obra en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que exactamente apunta: “X.20.2.1. Recurso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal “Auditoria: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1 “con el comparativo de la base de datos de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), y la relación de personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del estado de Nayarit, se constato que Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit realizo 631 pagos a 47 trabajadores (46 docentes de los cuales 7 contaron con carrera magisterial y 1 administrativo)adscritos al centro de trabajo AGS0100P (personal comisionado al sindicato) sin que estuvieran considerados en la relación de personal comisionado, con un monto total bruto de 5,402.2 miles de pesos, y 1,768 pagos a 20 trabajadores (personal docente, 4 de ellos con carrera magisterial) adscritos en el centro de trabajo AGS00020 (personal comisionado al sindicato) sin que estuvieran considerados en la relación de personal comisionado, con un monto total bruto de 3,402.8 miles de pesos; con base a esta información se determino un total de 2,399 pagos a 67 trabajadores (66 docentes de los cuales 11 contaron con carrera magisterial y 1 administrativo) adscritos en centros de trabajo con clave “AGS” sin que estuvieran considerados en la relación de personal comisionado o que la entidad presentara el oficio de comisión o la situación laboral de los empleados adscritos en estos centros de trabajo, cuyo monto de los pagos asciende a un monto bruto anual de 8,805.0 miles de pesos. Y que dio



NAYARIT



origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-006). 9.- Copia certificada de los oficios de comisión de los 47 trabajadores (46 docentes de los cuales 7 contaron con carrera magisterial y 1 administrativo) adscritos al centro de trabajo AGS0100P (personal comisionado al sindicato) y de los 20 trabajadores (personal docente, 4 de ellos con carrera magisterial) adscritos al centro de trabajo AGS00020 (personal comisionado al sindicato), señalados en el Informe de las Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que textualmente dice: "X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Formal "Auditoría: 07-A-18000-10-1114 "Resultado Núm. 16 Observación Núm. 1 "Con el comparativo de la base de datos de las nóminas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y normal (FAEB), y la relación de personal comisionado a las diferentes agrupaciones sindicales del estado de Nayarit, se constato que Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit realizo 631 pagos a 47 trabajadores (46 docentes de los cuales 7 contaron con carrera magisterial y 1 administrativo)adscritos al centro de trabajo ADS0100P (personal comisionado al sindicato) sin que estuvieran considerados en la relación de personal comisionado, con un monto total bruto de 5,402.2 miles de pesos, y 1,768 pagos a 20 trabajadores (personal docente, 4 de ellos con carrera magisterial) adscritos en el centro de trabajo AGS00020 (personal comisionado al sindicato) sin que estuvieran considerados en la relación de personal comisionado, con un monto total bruto de 3,402.8 miles de pesos; con base en esta información se determino un total de 2,399 pagos a 67 trabajadores (66 docentes de los cuales 11 contaron con carrera magisterial y 1 administrativo) adscritos en centros de trabajo con clave "AGS" sin que estuvieran considerados en la relación de personal comisionado o que la entidad presentara oficio de comisión o la situación laboral de los empleados adscritos en estos centros de trabajo, cuyo monto de los pagos asciende a un monto bruto anual de 8,805.0 miles de pesos. "... Y que dio Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-006) 10.- Copia certificada de las nóminas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), por parte de los SEPEN a 10 empleados (todos ellos docentes y ninguno con carrera magisterial) que estuvieron comisionados durante el ejercicio 2007 con goce de sueldo a dependencias con funciones diferentes al objetivo del FAEB, señalados en el Informe de la Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 17



NAYARIT



Observación Núm. 1) que obra en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que textualmente dice: “X.20.2.1. Recursos del fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 17 Observaciones Núm. 1 “Con la revisión de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas federalizadas financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) durante el ejercicio 2007, y de la relación del personal comisionado a otras dependencias en el estado de Nayarit, proporcionada por el servicio de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se constato que 10 empleados (todos ellos docentes y ninguno con carrera magisterial) estuvieron comisionados durante el ejercicio 2007 indebidamente con goce de sueldo a dependencias con funciones diferentes al objetivo del FAEB, lo que genero durante el ejercicio en revisión 482 pagos por un importe total bruto de 1,517.7 miles de pesos;...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-007) 11.- Copia certificada de los oficios de comisión de los 10 empleados (todos ellos docentes y ninguno con carrera magisterial) que estuvieron comisionados durante el ejercicio 2007 con goce de sueldo a dependencias con funciones diferentes al objetivo FAEB, que generaron durante el ejercicio 2007 dos mil siete, 482 pagos por un importe total bruto de 1,517.7 miles de pesos; señalados en el Informe de Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1 Recursos del fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal. Auditoría 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 17 Observaciones Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que textualmente dice: “X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 17 Observación Núm. 1 “con la revisión de las n ominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas federalizadas financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB) durante el ejercicio 2007, y de la relación del personal comisionado a otras dependencias en el estado de Nayarit, proporcionada por el servicio de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se constato que 10 empleados (todos ellos docentes y ninguno con carrera magisterial) estuvieron comisionados durante el ejercicio 2007 indebidamente con goce de sueldo a dependencias con funciones diferentes al objetivo del FAEB, lo que genero durante el ejercicio en revisión 482 pagos por un importe total bruto de 1,517.7 miles de pesos;...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-007). 12.- Copia certificada de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas de 2007, pagadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal (FAEB), al personal comisionado a otras dependencias en el estado de Nayarit, por parte de los Servicios de Educación Pública del Estado de



NAYARIT

Nayarit, donde conste de 100 trabajadores (93 docentes, de los cuales 8 cuentan con carrera magisterial y 7 administrativos), que estuvieron adscritos en los centros de trabajo AGD0001N y AGD0002M (personal comisionado a otras dependencias), a los que se les realizaron 1,782 pagos por un importe bruto anual de 6,789.0 miles de pesos, sin que estuvieran en la relación de personal comisionado presentado por los SEPEN a la ASF; que se encuentran citadas el Informe de las Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1. recursos de Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 18 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que Exactamente apunta: “X.20.2.1. Recursos del fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 18 Observación Núm. 1 “Con la revisión de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas federalizadas financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y normal (FAEB) durante el ejercicio 2007, y de la relación del personal comisionado a otras dependencias en el estado de Nayarit, proporcionada por el Servicio de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se constato que 100 trabajadores (93 docentes, de los cuales 8 cuentan con carrera magisterial y 7 administrativos), estuvieron adscritos en los centros de trabajo AGD0001N y AGD0002M (personal comisionado a otras dependencias), a los que se le realizaron 1,782 pagos por un importe bruto anual de 6,789.0 miles de pesos, sin que estuvieran en la relación de personal comisionado presentado por la dependencia a auditada, y sin que se presentara el oficio de comisión respectivo o se aclarara la situación laboral del personal adscrito en estos centros de trabajo. “...” Y que dio origen al Pliego de Observaciones (07-a-18000-10-1114-06-008). 13.- Copia certificada de los oficios de comisión de los 100 trabajadores (93 docentes, de los cuales 8 cuentan con carrera magisterial y 7 administrativos), estuvieron adscritos en los centros de trabajo AGD0001N y AGD0002M (personal comisionado a otras dependencias), a los que se les realizaron 1,782 pagos por un importe bruto anual de 6,789.0 miles de pesos; que derivan del Informe de Auditorías Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoría Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal. Auditoría: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 18 Observaciones Núm. 1) que obra en el Informe del resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que exactamente apunta: “X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica normal “Auditoría: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 18 Observación Núm. 1 “Con la revisión de las nominas ordinarias y complementarias de las 24 quincenas federalizadas financiadas con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y normal (FAEB) durante el ejercicio 2007, y



de la relación del personal comisionado a otras dependencias en el estado de Nayarit, proporcionada por el Servicio de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se constató que 100 trabajadores (93 docentes, de los cuales 8 cuentan con carrera magisterial y 7 administrativos), estuvieron adscritos en los centros de trabajo AGD0001N y AGD0002M (personal comisionado a otras dependencias), a los que se les realizaron 1,782 pagos por un importe bruto anual de 6,789.0 miles de pesos, sin que se estuvieran en la relación de personal comisionado presentado por las dependencias auditadas, y sin que se presentara el oficio de comisión respectivo o se aclarara la situación laboral del personal adscrito en estos centros de trabajo. “...” Y dio origen al Pliego de Observaciones (07-A-18000-10-1114-06-008). 14.- Copia certificada de las nominas del personal contratado por honorarios financiadas con el FAEB en el 207, de los 7 empleados a los que se realizaron 162 pagos por un importe bruto anual de 505.3 miles de pesos, cuyas actividades estuvieron adscritas en el departamento de preparatoria abierta, nivel educativo no financiable con el FAEB; según establece en el Informe DE las Auditorias Financieras y de Cumplimiento Practicadas por la Auditoria Superior de la Federación (X.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Auditoria: 07-A-18000-10-1114. Resultado Núm. 21 Observación Núm. 1) que obra en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que exactamente apunta: “x.20.2.1. Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica Normal “Auditoria: 07-A-18000-10-1114 “Resultado Núm. 21 Observación Núm. 1 “con la revisión de las nominas del personal contratado por honorarios financiadas con el FAEB en el 2007, pagadas por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) por un importe bruto de 39,979.4 miles de pesos para el pago de 640 empleados contratados como asimilables a sueldos, se constato que las nominas incluyeron a 7 empleados a los que se le realizaron 162 pagos por un importe bruto anual de 505.3 miles de pesos, cuyas actividades estuvieron adscritas en el departamento de preparatoria abierta, nivel educativo no financiable con el FAEB, en el incumplimiento de los artículos 26 y 49, primer párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, 13 fracción I, de la Ley de general de Educación. “...” 15.- Relación de trabajadores de los SEPEN comisionados con goce de sueldo a la sección 20, sección 49 y Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los años 2008 y 2009. 16.- Copia certificada de los oficios y comisión de los trabajadores de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, comisionados a la Sección 20, Sección 49 y Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los años 2008 y 2009. 17.- Copia certificada de las nominas de los trabajadores de los SEPEN comisionados con goce de sueldo a la sección 20, sección 49 y Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los años 2008 y 2009. 18.- Relación de trabajadores de los SEPEN comisionados con



goce de sueldo a dependencias del gobierno del Estado de Nayarit con funciones diferentes al objetivo del FAEB, en los años 2008, 2009 y 2010 19.- Copia certificada de los oficios de comisión, de los trabajadores de los SEPEN comisionados con goce de sueldo a dependencias del gobierno del Estado de Nayarit con funciones diferentes al objetivo del FAEB, en los años 2008, 2009 y 2010 20.- Copia certificada de las nominas de los trabajadores de los SEPEN comisionados con goce de sueldo a dependencias del gobierno del Estado de Nayarit con funciones diferentes al objetivo del FAEB, en los años 2008, 2009 y 2010” (foja 14 a la 21 del expediente).

2. Mediante escrito, el día 05 cinco de enero de 2011 dos mil once, Karla Miriam Villareal Arce interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 a la 13 del expediente). Por lo que en proveído de 06 seis de enero de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-01/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 22 a la 27 del expediente). En el propio auto del 06 seis de enero de 2011 dos mil once, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, del escrito de interposición del recurso de revisión se tiene que:

2.1 Me irroga agravio el oficio número UAEI 0084/2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, y notificado el día 23 del mismo mes y año; emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, al dar contestación a mi petición y no entregarme la información solicitada señalando que dicha información no es factible de ser entregada mientras no se emita una resolución definitiva por la Auditoría Superior de la Federación; privándome con estas respuestas del derecho de acceso a la información pública de conocer la información solicitada.

2.2 En efecto, como se advierte de las documentales exhibidas y del informe que la unidad de enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; meridianamente se advierte que la unidad de enlace responsable, inobserva los principios de acceso a la información, pues no obstante y que conforme a los artículos 32, y 33 punto 3, de la Ley de la materia, el titular de la unidad de enlace está encargado de recibir, dar seguimiento a las solicitudes de información pública que se presenten hasta la entrega de la misma; sin embargo, en lugar de que su actuación se apegará a la ley, en primer



término con fines dilatorios me notifica mediante oficio número UAEI00081/2010 de fecha 07 de diciembre de 2010, que hará uso de la prórroga que contempla la ley de transparencia, y en segundo término, me contesta de forma extemporánea (fuera del término de 10 diez días de la prórroga notificada) que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en los artículos 10.10, 15, 16, 17.7, 18, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y artículos 19.10, 23, 26 párrafo VI, del Reglamento de la ley de la materia y que mientras no se emita una resolución definitiva por la Auditoría Superior de la Federación, la información solicitada no es factible de ser entregada, inobservando el artículo 10, puntos 7, 10, 11, 17, 18, y 32, y ordinal 56, correlativos a los artículos que cita el ente obligado de la ley de transparencia, pues, la información solicitada forma parte de la información fundamental del sujeto obligado y debiera de obrar en sus archivos, ya que, no se encuentra dentro de las hipótesis de los artículos citados por el ente obligado, por lo que en forma indebida e ilegal se le otorgó la calidad de información reservada, en primer término porque no lo es, y en segundo lugar, suponiendo si conceder porque no se observó el artículo 16 de la Ley de la materia para clasificar la información como reservada; por lo que, el no proporcionarme la documentación solicitada vulnera mi acceso a la información pública.

2.3 Además, cabe señalar que toda la información solicitada es de naturaleza pública, y si bien es cierto que la información requerida en los puntos 1 al 14 es tomada como referencia del resultado de la auditoría realizada por la Auditoría Superior de la Federación, que obra en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, también lo es, que para que sea entregada a la suscrita no se requiere de una resolución definitiva de la Auditoría Superior, en virtud, que no está pidiendo información relativa a los pliegos de Observaciones que se puedan encontrar en trámite actualmente, sino de información que precisamente se encuentra citada en un documento de carácter definitivo como lo es el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que presenta la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados Federal; además es resaltar que la información solicitada en los puntos 15 al 20 no se encuentran relacionados con dicho informe de resultados, por lo que, el argumento citado en los oficios de marras para no entregar la información resulta infundado e inoperante. Luego, cabe manifestar que, conforme al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente en el 2007, el Informe de Resultados correspondiente tiene el carácter de público, por lo que carece de sustento legal alguno el otorgarle la calidad de reservada a la información pública solicitada; por lo que acudo a este H. Instituto de Transparencia con el fin de que exhorte al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

2.4 *Entonces, de la contestación impugnada se advierte que el titular de la unidad responsable no tomó en consideración que el objeto de la ley de transparencia es el garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los SEPEN, toda vez que, de la ley en estudio se colige que lo solicitado se considera como información fundamental y por ende, debe difundirse en Internet, por lo que al no haberme entregado copia certificada de lo solicitado se contraria el principio de publicidad del derecho a la información que el Estado debe garantizar a sus habitantes.*

2.5 *Esto es, el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información pública responsable, no consideró que dentro de los objetivos de la ley de transparencia se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos; y mucho menos tomó en cuenta que de esta forma se contribuye a la democratización de la sociedad y a la plena vigencia del estado de derecho, puesto que en lugar de entregarme la información solicitada en el plazo de ley, me niega la misma con argumentos y fundamentos indebidos; toda vez, que la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas; por lo que hace nugatorio mi derecho de acceso a la información pública.*

2.6 *De la iniciativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el 11 once de diciembre de 2007, por las Comisiones Unidas de Transparencia e Información Gubernamental y Administración y Políticas Públicas, se colige que la intención tanto del ejecutivo local como del legislador estatal al presentar la iniciativa y emitir el dictamen respectivo fue ser congruente con la modificación al artículo 6 del Texto Fundamental y al artículo 7 de la Constitución Política de la entidad, que reconoce constitucionalmente el derecho de los nayaritas a acceder a la información pública, correlativa de la obligación de los entes públicos a transparentar el ejercicio de sus funciones, insertados en el ordenamiento legal el principio fundamental de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo estatal y municipal sea pública.*

2.7 *Además, claramente se observa la intención del ejecutivo local, por considerar el derecho de acceso a la información y la transparencia como un fuente consenso en la vida democrática de México, que son una fuente de concordia de la pluralidad política del país; asimismo, define con claridad que el derecho de acceso a la información y la transparencia es un derecho que se dirime con criterios objetivos, atendiendo a la naturaleza de la información, y no mediante consideraciones subjetivas.*



2.8 Por lo que, al haberme presentado mi solicitud en forma pacífica y respetuosa, era necesario que la unidad referida con antelación la hubiese atendido en los términos de ley y me hubiese proporcionado de forma veraz, oportuna, confiable, completa y de calidad la información solicitada, puesto que esta fue la intención del creador de la ley de transparencia y acceso a la información del Estado, y no que se me negará la información solicitada con argumentos contrarios a la ley de la materia.

3. Por oficio recibido el día 20 veinte de enero del 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindió el informe que se le solicitó en el recurso de revisión 01/2011, al que adjuntó copias certificadas de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 28 a la 49 del expediente) de las cuales se desprende lo siguiente:

3.1 Que como consta dentro de autos, el suscrito ha cumplido en tiempo y forma con la solicitud realizada por parte de la C. Karla Miriam Villareal Arce, toda vez, que el día 08 de noviembre del año 2010, se recibió la solicitud del recurrente la cual consta de 20 puntos.

3.2 Que debido a que la información no se encuentra resguardada en los archivos de la Unidad de Transparencia, se realizó la solicitud al área correspondiente, Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, Departamento de recursos Humanos, Departamento de Estadística, Departamento de recursos Financieros.

3.3 Que mediante oficio no. 0081/2010, el día 07 de diciembre de 2010, se informo al solicitante la necesidad de hacer uso de la prórroga.

3.4 Que derivado del estudio de la solicitud, mediante oficio no. 00084/2010, recibido el día 23 de diciembre de 2010, se dio contestación a lo solicitado por el recurrente, siempre en apego a la transparencia y garantizando en todo momento el acceso de toda persona a la información.

3.5 Que como lo compruebo con la copia del oficio AC/052/11 del recurso, de revisión RR-01/11, de fecha 06 de enero de 2011, y recibida en esta unidad de enlace y acceso a la información pública de los SEPEN, mediante el cual la solicitante se dice privada de su derecho de acceso a la información pública, se le informo a la solicitante que es información reservada, (ya que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, el cual se encuentra el trámite de solventación).

3.6 Que así mismo le informo que derivado de la resolución no. AJ/855/10 del recurso de revisión RR-24/10, en su resolutivo CUARTO la Unidad de Transparencia y Acceso



a la Información de los SEPEN, se apego el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2010, en el cual se decreta para la promoción, substanciación y resolución de solicitudes de información y asuntos del propio Instituto de Transparencia, el segundo periodo vacacional. Que comprende del 20 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011.

3.7 Que sin embargo continuo reiterándole que este organismo público y demás servicios educativos se rigen por el calendario publicado por la Secretaria de Educación Pública Federal, el cual se publica anualmente en el mes de agosto y en el que se señalan los días hábiles, inhábiles recesos y vacaciones aplicables.

3.8 Que en cuanto los agravios expresados por la recurrente en su escrito, resultan improcedentes, toda vez que la contestación es apegada a la realidad, tal y como lo establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 13 fracción V, 14 Fracción VI y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 2º numerales 7, 10, 14, artículo 15, 16 inciso C, 17 fracción numeral 5, inciso a numeral 7 artículos 18 y 19.

4. En acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado (fojas 50 a la 57 del expediente). De los alegatos del sujeto obligado se desprende que:

4.1 Que es importante mencionar lo siguiente: la Auditoria Superior de la Federación, emitió sus observaciones, de la cual información solicitada forma parte de la entregada a la Auditoria Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en ningún momento se rehusó a entregar la información, pero considere que es necesario opinar que la entrega, de dicha información, antes de que se emita una resolución definitiva, puede malinterpretarse y esta causar daño al hacer mal uso de la misma, por lo antes expuesto se pide se mantenga la reserva en tanto no se emita resolución definitiva.

6. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 58 a la 60 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 01/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que Karla Miriam Villareal Arce está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Karla Miriam Villareal Arce expresó: *“El oficio número UAEI/00084/2010, dentro del expediente UAEI 00049/2010”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por Karla Miriam Villareal Arce.

En efecto, debe precisarse que Karla Miriam Villareal Arce solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información descrita y a la que se refiere el antecedente 1 de esta resolución, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (fojas 14 a la 21 del expediente).

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 60 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Karla Miriam Villareal Arce solicitó a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día ocho de noviembre de 2010 dos mil diez, por parte de sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado la solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 06 seis de enero de 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto Karla Miriam Villareal Arce; sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que el sujeto obligado responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó la solicitante Karla Miriam Villareal Arce. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que el sujeto obligado argumenta que: *“la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 10.10 15, 16, 17.7, 18, 19 y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Artículos: 19.10, 23, 26 párrafo VI.”*

De previo, procede analizar la naturaleza de la información del interés de la disconforme, descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere a los puntos 1 al 17, así como la información a la que se refiere los puntos 18 al 20 respecto a los años 2008 y 2009.

No pasa inadvertido, para este Instituto, que en estricto sentido la información solicitada por Karla Miriam Villareal Arce, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por los artículos 2¹ numeral 12 y 10²

¹ Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

² Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

2. El directorio de los servidores públicos, desde el titular del ente público hasta el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, fotografía actualizada, domicilio, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica oficiales.

7. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será

numerales 2, 7, 10, 11 y 29 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data de los años 2007 al 2009, y considerando además lo establecido en los artículos 2 numeral 13 y 12³ párrafo segundo de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13⁴ del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés de la recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés de la recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2.13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no este contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe

proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respectiva ley orgánica.

10. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada ente público que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, las contralorías internas, las contralorías municipales o el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de la ley de la materia y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

11. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio y aportaciones; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos por cualquier motivo, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

29. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y los de los responsables de ejercerlos.

³Artículo 12... *El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.*

⁴Artículo 13 *Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener como mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones."*



tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés de la recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu del propio artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido.

Con tales premisas y como de autos se desprende que la solicitud de información fue presentada el día 08 ocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, se tiene que la información fundamental que debió ser entregada por el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, es la información a que se refiere al año 2010 y no así a los años 2007 al 2009.

Además, referente a lo solicitado por la recurrente en su ocurso, en relación a los puntos 18 al 20 respecto del año 2010 (ver página 20 del expediente), se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió

para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que exista información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones de la recurrente, es decir, se trata de información particularizada, según lo estatuido implícitamente en el artículo 2.13 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del artículo 10 numerales 2, 7, 10, 11 y 29 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numerales 2, 7, 11 y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos 19⁵ numerales 2, 7, 11 y 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a la información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

⁵ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

2. Respecto del numeral 2 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse la denominación de los puestos, el nombre de sus titulares, desde jefe de departamento o su equivalente en razón a la naturaleza de la función que desempeña, la fotografía actualizada, el domicilio, fax y números telefónicos oficiales, así como el correo electrónico institucional. En este apartado deberá también incluirse: a). El currículum vitae de los servidores públicos; b). La relación de los puestos y nombres de los trabajadores y empleados sindicalizados, su lugar de adscripción y las funciones que desempeñan. c) Los horarios de labores de los trabajadores y empleados, así como el control y la estadística de sus ausencias y faltas.

7. En lo referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada. En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

11. En lo que corresponde al numeral 11 del artículo 10 de la Ley, deberá publicarse, además, el nombre de las personas omisas en el informe del destino de los recursos recibidos, así como la sanción a que se harán acreedores por el incumplimiento de dicha obligación. De la misma manera: a). El nombre o denominación del programa; b). La unidad administrativa que lo otorgue; c). La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias; d). Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos; e). El periodo para el cual se otorgaron; f). Los montos, y g). Los resultados periódicos e informes sobre el desarrollo de los programas.

23. Con relación al numeral 29 del artículo 10 de la Ley, deberán publicarse además el lugar de adscripción y tipo de servicio que presta cada uno de los empleados sindicalizados, la unidad administrativa y el ente público al que se encuentre comisionado en caso de estarlo."



En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés de la recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en cuanto establece: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, vista la naturaleza pública gubernamental de la información solicitada se tiene que la solicitud de información debió de ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, con derecho de prórroga de 10 días, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Consecuentemente, procede analizar los aspectos de fondo del asunto en la especie. Es menester señalar que la solicitud de información fue presentada el día 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por tanto el plazo de 20 veinte días hábiles que para la contestación de dicha solicitud que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, transcurrió del 09 nueve de noviembre al 07 siete de diciembre de dos mil diez, sin computarse el día 15 siete de noviembre, inhábil, por disposición expresa del acuerdo



NAYARIT

de fecha 15 quince de enero del dos mil diez, por haberse declarado, así como los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho, de noviembre y los días 4 cuatro y 5 cinco de diciembre, todos del año 2010 dos mil diez, por disposición expresa del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que establece: *“Artículo 89 Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.”*; los 10 días para la prórroga establecida, transcurrió del 08 de diciembre al 7 de enero del dos mil once, sin computarse los días 20 de diciembre de 2010 al 04 de enero del 2011, inhábiles, por disposición expresa del acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del dos mil diez, por haberse declarado, así como los días 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de diciembre del año 2010 dos mil diez, por disposición expresa del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el sujeto obligado dió contestación el día 23 de diciembre del año 2010 dos mil diez, contestando en tiempo la solicitud de información, presentada por Karla Miriam Villareal Arce.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la respuesta a la solicitud de información presentada por la recurrente, se llevo a cabo el día 23 de diciembre del año 2010, siendo este un día inhábil, sin embargo, ningún obstáculo significa por tener por convalidada tal notificación, toda vez que ninguna disconformidad manifestó la recurrente en ese sentido. En tal virtud, se tiene que el cómputo del término para interponer el recurso de revisión, coincidentemente resulta ser el primer día hábil siguiente después del segundo periodo vacacional de este Instituto del año 2010 dos mil diez, es decir el 05 cinco de enero del 2011 dos mil once.

Ahora bien, con relación a la información contenida en los puntos 1 al 14 de la solicitud de información (ver foja 14 a la 21 del expediente), de la inconformidad del recurrente se tiene que: *“Me irroga agravio el oficio número UAEI 0084/2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, y notificado el día 23 del mismo mes y año; emitido por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, al dar contestación a mi petición y no entregarme la información solicitada señalando que dicha información no es factible de ser entregada mientras no se emita una resolución definitiva por la Auditoría Superior de la Federación; privándome con estas respuestas del derecho de acceso a la información pública de conocer la información solicitada. En efecto, como se advierte de las documentales*



exhibidas y del informe que la unidad de enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, remita a esa autoridad jurisdiccional en términos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; meridianamente se advierte que la unidad de enlace responsable, inobserva los principios de acceso a la información, pues no obstante y que conforme a los artículos 32, y 33 punto 3, de la Ley de la materia, el titular de la unidad de enlace está encargado de recibir, dar seguimiento a las solicitudes de información pública que se presenten hasta la entrega de la misma; sin embargo, en lugar de que su actuación se apegará a la ley, en primer término con fines dilatorios me notifica mediante oficio número UAEI00081/2010 de fecha 07 de diciembre de 2010, que hará uso de la prórroga que contempla la ley de transparencia, y en segundo término, me contesta de forma extemporánea (fuera del término de 10 diez días de la prórroga notificada) que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en los artículos 10.10, 15, 16, 17.7, 18, 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y artículos 19.10, 23, 26 párrafo VI, del Reglamento de la ley de la materia y que mientras no se emita una resolución definitiva por la Auditoría Superior de la Federación, la información solicitada no es factible de ser entregada, inobservando el artículo 10, puntos 7, 10, 11, 17, 18, y 32, y ordinal 56, correlativos a los artículos que cita el ente obligado de la ley de transparencia, pues, la información solicitada forma parte de la información fundamental del sujeto obligado y debiera de obrar en sus archivos, ya que, no se encuentra dentro de las hipótesis de los artículos citados por el ente obligado, por lo que en forma indebida e ilegal se le otorgó la calidad de información reservada, en primer término porque no lo es, y en segundo lugar, suponiendo si conceder porque no se observó el artículo 16 de la Ley de la materia para clasificar la información como reservada; por lo que, el no proporcionarme la documentación solicitada vulnera mi acceso a la información pública. Además, cabe señalar que toda la información solicitada es de naturaleza pública, y si bien es cierto que la información requerida en los puntos 1 al 14 es tomada como referencia del resultado de la auditoría realizada por la Auditoría Superior de la Federación, que obra en el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, también lo es, que para que sea entregada a la suscrita no se requiere de una resolución definitiva de la Auditoría Superior, en virtud, que no está pidiendo información relativa a los pliegos de Observaciones que se puedan encontrar en trámite actualmente, sino de información que precisamente se encuentra citada en un documento de carácter definitivo como lo es el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2007, que presenta la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados Federal(...)"



Del informe documentado se tiene que: *“Que como consta dentro de autos, el suscrito ha cumplido en tiempo y forma con la solicitud realizada por parte de la C. Karla Miriam Villareal Arce, toda vez, que el día 08 de noviembre del año 2010, se recibió la solicitud del recurrente la cual consta de 20 puntos. Que debido a que la información no se encuentra resguardada en los archivos de la Unidad de Transparencia, se realizó la solicitud al área correspondiente, Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales, Departamento de recursos Humanos, Departamento de Estadística, Departamento de recursos Financieros. Que mediante oficio no. 0081/2010, el día 07 de diciembre de 2010, se informo al solicitante la necesidad de hacer uso de la prórroga. Que derivado del estudio de la solicitud, mediante oficio no. 00084/2010, recibido el día 23 de diciembre de 2010, se dio contestación a lo solicitado por el recurrente, siempre en apego a la transparencia y garantizando en todo momento el acceso de toda persona a la información. Que como lo compruebo con la copia del oficio AC/052/11 del recurso, de revisión RR-01/11, de fecha 06 de enero de 2011, y recibida en esta unidad de enlace y acceso a la información pública de los SEPEN, mediante el cual la solicitante se dice privada de su derecho de acceso a la información pública, se le informo a la solicitante que es información reservada, (ya que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, el cual se encuentra el trámite de solventación). Que así mismo le informo que derivado de la resolución no. AJ/855/10 del recurso de revisión RR-24/10, en su resolutivo CUARTO la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de los SEPEN, se apego el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2010, en el cual se decreta para la promoción, substanciación y resolución de solicitudes de información y asuntos del propio Instituto de Transparencia, el segundo periodo vacacional. Que comprende del 20 de diciembre de 2010 al 04 de enero de 2011. Que sin embargo continuo reiterándole que este organismo público y demás servicios educativos se rigen por el calendario publicado por la Secretaría de Educación Pública Federal, el cual se publica anualmente en el mes de agosto y en el que se señalan los días hábiles, inhábiles recesos y vacaciones aplicables. Que en cuanto los agravios expresados por la recurrente en su escrito, resultan improcedentes, toda vez que la contestación es apegada a la realidad, tal y como lo establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 13 fracción V, 14 Fracción VI y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 2º numerales 7, 10, 14, artículo 15, 16 inciso C, 17 fracción numeral 5, inciso a numeral 7 artículos 18 y 19.”*

De los alegatos del sujeto obligado, se tiene que: *“Que es importante mencionar lo siguiente: la Auditoría Superior de la Federación, emitió sus observaciones, de la cual información solicitada forma parte de la entregada a la Auditoría Superior de la Federación para solventar dichas observaciones, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en ningún momento se rehusó a entregar la información, pero*

considere que es necesario opinar que la entrega, de dicha información, antes de que se emita una resolución definitiva, puede malinterpretarse y esta causar daño al hacer mal uso de la misma, por lo antes expuesto se pide se mantenga la reserva en tanto no se emita resolución definitiva.”

En efecto, como se advierte del informe presentado por el sujeto obligado, así como que para este Instituto, en estricto sentido la información solicitada por Karla Miriam Villareal Arce, pudiera considerarse como información pública, conforme lo establecido por los artículos 2 numeral 13 y 10 numerales 2, 7, 10, 11 y 29 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, observando lo establecido en los artículos 2⁶ numeral 10 y 11 y 10⁷ numeral 10 de la Ley de Transparencia, así como lo señalado en el artículo 19⁸ numeral 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se tiene que la información interés de la recurrente es de naturaleza reservada. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, se debe difundir únicamente los **resultados** de las auditorías de cada ente público que realicen, así que conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley solo se deberá publicar los resultados de las auditorías, y a condición de que no contengan información que, eventualmente, pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con probables responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento. Esto, porque la exposición anticipada de la información atinente, puede favorecer la evasión del cumplimiento de la norma y hacer ilusoria cualquier determinación de responsabilidad.

⁶ Artículo 20. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

10. Información clasificada: la información reservada o confidencial.

11. Información confidencial: la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta ley.

⁷ Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

10. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada ente público que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, las contralorías internas, las contralorías municipales o el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos de la ley de la materia y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

⁸ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

10. En cuanto al numeral 10 del artículo 10 de la Ley, la Secretaría de la Contraloría General, el Órgano de Fiscalización Superior y los órganos internos de control en los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

a). El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
b). Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
c). Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el ente público.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la auditoría de que se trate.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los entes públicos, será realizada por éstos en sus sitios de Internet, conforme a lo dispuesto por este artículo. Deberán publicarse además de los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal, las acciones realizadas de verificación y fiscalización, las aclaraciones que correspondan, la solventación de las observaciones y los procedimientos resarcitorios y, en caso de existir, el fincamiento de responsabilidades civiles, penales, administrativas y políticas, así como el alcance de la auditoría.

Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de Internet de los entes públicos. La Secretaría de la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior mantendrán en su propio sitio de Internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con probables responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, se publicarán una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado o sean irrecurribles.

También, resulta aplicable lo establecido en el artículo 26⁹ fracción XV del Reglamento de la Ley, esto es, siendo la auditoría un procedimiento en la que interviene como parte el ente público Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la liberación de la información anticipada, relativa a documentos que forman parte de la auditoría llevada a cabo, puede afectar la actuación de la autoridad en la misma.

De tal suerte, procede confirmar la determinación de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Sin embargo, en caso de ya no existir tales elementos que dieron origen a la clasificación de la información solicitada, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, entregue a este Instituto la información solicitada y a la que se refieren los puntos 1 al 14 del antecedente 1 de esta resolución.

Ahora bien, en lo referente a la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere los puntos 15 al 20, se tiene que de la inconformidad del recurrente consiste en: *“resaltar que la información solicitada en los puntos 15 al 20 no se encuentran relacionados con dicho informe de resultados, por lo que, el argumento citado en los oficios de marras para no entregar la información resulta infundado e inoperante. Luego, cabe manifestar que, conforme al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación vigente en el 2007, el Informe de Resultados correspondiente tiene el carácter de público, por lo que carece de sustento legal alguno el otorgarle la calidad de reservada a la información pública solicitada”*.

Además, es de destacarse que el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, clasificó como reservada toda la información relativa a la solicitud de información presentada por Karla Miriam Villareal Arce, sin atender lo solicitado en los puntos 15 al 20 consiste en información que no se encuentra sujeta a auditoría, por lo que, se desestima la clasificación de reserva en estudio, realizada por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Siendo así, procede modificar la clasificación de referencia y conceder a la recurrente el acceso a la información pública de su interés.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la información y la documentación solicitadas, relativa a los puntos 15 al 20 descrita en el antecedente 1 de esta resolución, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Además, deberá apercibirse al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en

⁹ Artículo 26. Para los efectos del artículo 17 de la Ley, se entenderá de manera enunciativa, más no limitativa que la información tendrá ese carácter, cuando su difusión se encuentre dentro de los siguientes supuestos:
XV. La relativa a documentos que aún cuando formalmente no sean objetos de prueba en un juicio o procedimiento en que intervengan como parte las entes públicos, por relacionarse con tales diligencias, puedan afectar la actuación de la autoridad en los mismos; y



caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Comité de Información para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, ambos de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, señale si al momento de dictada la presente resolución, existen los supuestos que dieron origen a la clasificación de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere a los puntos 1 al 14.

Además, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, precise el derecho que Karla Miriam Villareal Arce deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, para que, previa la entrega exhiba el recibo correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Posteriormente, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información descrita y a la que se refiere el antecedente 1 en los puntos 15 al 20 de esta resolución; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En ese contexto, deberá apercibirse al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:



PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Karla Miriam Villareal Arce.

SEGUNDO. Se confirma el sentido de la determinación clasificatoria motivo de disconformidad, respecto de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere los puntos 1 al 14.

TERCERO. Se requiere a la entidad pública responsable para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, señale si al momento de dictada la presente resolución, existen los supuestos que dieron origen a la clasificación de la información.

CUARTO. Se modifica el sentido de la determinación clasificatoria respecto a la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere los puntos 15 al 20, motivo de disconformidad y se concede a la recurrente acceso a la información.

QUINTO. Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por Karla Miriam Villareal Arce y que es la se describe en el antecedente 1 de esta resolución en los puntos 15 al 20.

SEXTO. Se requiere a la entidad pública responsable Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que, mediante oficio, indique a esta autoridad el derecho que habrá de cubrir la recurrente, por la reproducción del material descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere los puntos 15 al 20, para que previa la entrega exhiba el recibo correspondiente ante el titular de la unidad de enlace y acceso a la información, con fundamento en los artículos 89, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO. Posterior al pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información solicitada, se requiere al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución y a la que se refiere los puntos 15 al 20, solicitada por Karla Miriam Villareal Arce; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

OCTAVO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso



NAYARIT



de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

NOVENO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.